



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00650
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ayde del Carmen Romero Delgado
Demandado: E.S.E Hospital San José de Tierralta

Vista la nota secretarial que da cuenta de la Audiencia inicial programada para el día 23 de febrero de la presente anualidad, a las 9: 30 am, procede el Despacho a reprogramar la hora de esta audiencia por cuanto para este día y hora se encuentra prevista otra diligencia correspondiente a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho el cual cursa en este despacho; por consiguiente, esta Judicatura modificará la hora para realizar la precitada diligencia para el día 23 de febrero de 2017, a las 3:30 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial el día 23 de febrero de 2017, a las 3:30 p.m. Por Secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 08 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 30 ENE 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Peluso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERIA**

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil diecisiete (2017).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00411

Incidentista: Luz Marina Bula Montes

Sujeto pasivo del incidente: COMFACOR -EPS

Visto el informe secretarial, procede este despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por la señora Luz Marina Bula Montes, contra la EPS COMFACOR representada por Luis Alfonso Hoyos Cartagena, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha once (11) de octubre de 2016, proferida por este Juzgado. A quien se requirió, previo a esta admisión con auto del 14 de diciembre de 2016, comunicado con el oficio 2016-00411/0775 enviado al correo electrónico juridica@comfacor.com.co, y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta, de acuerdo a lo cual se:

DISPONE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por la señora Luz Marina Bula Montes, contra la EPS COMFACOR, por no acatar la orden impartida en la sentencia de tutela de once (11) de octubre de 2016, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al doctor Luis Alfonso Hoyos Cartagena, representante legal de la EPS COMFACOR, o a quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado al Director Administrativo de la EPS COMFACOR, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar las que se encuentre en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 08 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 30 ENE 2017 a las 8 A.M
SECRETARIA, Claudia Pelaez H

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veintisiete (27) de enero del año dos mil diecisiete (2017).

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-000068

Demandante: Juan Bautista Cogollo Hernández

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES – Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el abogado Carlos Eduardo Umaña en representación de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP, a partir de la sentencia de 16 de marzo de 2016 por violación al debido proceso.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP solicita que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de 16 de marzo de 2016, por considerar que existió violación al debido proceso al no haberse notificado a su representado de dicho fallo de tutela.

La presente acción constitucional fue presentada por el señor Juan Bautista Cogollo Hernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP, por la violación a sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, mínimo vital y debido proceso. Dicho trámite fue admitido mediante auto de 8 de marzo de 2016 y notificado a las partes mediante correo electrónico.

Como consta a folio 56 y 58 reverso del expediente, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP fue notificada del auto admisorio al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, prueba de ello la contestación a los hechos alegados en la demanda de tutela que obran de folios 71 a 102.

Sin embargo se percata esta Judicatura que la sentencia de 16 de marzo de 2016 que tuteló los derechos invocados por el accionante, fue comunicada al correo electrónico ugppactiva@gmail.com y no notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co de conformidad con lo obrante a folio 104 del libelo, así las cosas, le asiste razón al

enviada a una dirección electrónica distinta a la que recibe las comunicaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP.

En tal sentido, se declarará la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la sentencia adiada en 16 de marzo de 2016, toda vez que hubo indebida notificación a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP demandado en el presente trámite.

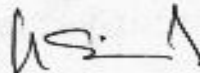
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declárese* la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2016, con respecto a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria, notifíquese la providencia de 16 de marzo de 2016 a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓCLOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 08 a las partes de la
anterior providencia, hoy 30 ENE 2017 a las 8 A.M
SECRETARÍA, Claudia Felino



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela – Incidente de Desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00380.00

Accionante: Pedro Luis Urriaga López

Accionado: Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor Pedro Luis Urriaga López, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

El señor Pedro Luis Urriaga López, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 14 de diciembre del año 2016¹, admitió el incidente y dispuso correr traslado por tres (3) días, al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, término en el cual podría contestar el incidente, pedir pruebas o allegar las que tuviera en su poder.

Ante el requerimiento efectuado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, contestó² el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que si bien la orden va encaminada a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 5 de noviembre de 2015, es claro que mediante comunicación N° 20177201206891 de fecha 18 de enero de 2017, se dio respuesta a la solicitud del actor.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibidem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y

¹ Folio 11

² Folios 16 a 35

multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"³.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)"⁴. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."⁴

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de

³ Sentencia T-512 de 2011.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

*no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial*⁵.

2. Caso concreto

En síntesis, el señor Pedro Luis Urriaga López, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2016, resolvió amparar su derecho fundamental de petición, ordenando al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la providencia, diera respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, el 5 de noviembre de 2015.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de septiembre de 2016.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por el señor Pedro Luis Urriaga López, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, contestó el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio se configura la carencia de objeto, toda vez que si bien la orden va encaminada a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 5 de noviembre de 2015, es claro que mediante comunicación N° 20177201206891 de fecha 18 de enero de 2017, se dio respuesta a la solicitud del actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 16 de septiembre de 2016, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2016, esta unidad judicial dispuso:

PRIMERO: Tutélese el derecho fundamental de petición al señor Pedro Luis Urriaga López, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia ordénese al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral – UARIV-, o quien haga sus veces, que dentro del término que no exceda de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la petición elevada por el demandante el día 5 de noviembre de 2015."

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, diera respuesta a la petición elevada por el accionante, el 5 de noviembre de 2015.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

las Víctimas –UARIV-, mediante comunicación N° 20177201206891 de fecha 18 de enero de 2017⁶, dio respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por el señor Pedro Luis Urriaga López.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

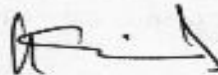
DISPONE:

PRIMERO: Negar el incidente propuesto por el señor Pedro Luis Urriaga López, contra el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por la existencia de hecho superado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CONDOSA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 08 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 30 ENE 2017 a las 8 A.M
SECRETARÍA, Claudia Felicitad

⁶ Folios 16 a 35